

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-091/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a quince de junio de
dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, integrado con motivo de la denuncia presentada por Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia penal ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral; y la licenciada María Eugenia Velázquez Cortés, titular de dicha Fiscalía Especializada, mediante oficio 108, de diecisiete de abril de dos mil quince, remitió la denuncia al Instituto Electoral de Michoacán (fojas 7 a la 11).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, en proveído de veintiocho de abril del presente año, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y ordenó su registro con la clave **IEM-PES-79/2015**, así como al denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, proveyó lo relativo a diligencias previas de investigación y reservó acordar su admisión o desechamiento y sus correspondientes notificaciones (fojas 12 a la 16).

3. Oficio de requerimiento de constancias. Mediante proveído de nueve de mayo de la presente anualidad, se ordenó girar el oficio IEM-SE-4784/2015, por el que solicitó al Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le remitiera copia

certificada de las constancias que le fueron requeridas en el auto de radicación, toda vez que las constancias que envió, eran copia simple (fojas 17 a la 25 y de la 27 a la 36).

4. Certificación de propaganda. El Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia Suroeste, del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la certificación de las fotografías tomadas al inmueble denominado “Solei” e hizo constar que en ese lugar, los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, resguardaban paquetes con útiles escolares, lo que corroboró con las etiquetas pegadas en cada una de las cajas de cartón con la leyenda: Partido Verde, kit Escolar, cont=60 kits, así como fotografías del trailer del cual bajaban dichas cajas (fojas 37 a la 42).

5. Acta de verificación de contenido de página electrónica. El diecinueve de abril de dos mil quince, María Guadalupe Centeno Alvarado, servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la verificación del contenido de la página electrónica <http://www.proceso.com.mx/?p=4010002>, en cuya certificación insertó las imágenes y contenido observado identificadas como incisos a) y b), la segunda que dijo correspondió a la dirección electrónica <http://periodismoaudaz.com.mx/?p=117562> (fojas 43 a la 46).

6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio 180, de veintidós de mayo de dos mil quince, la Agente del Ministerio Público Investigadora de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumplió el requerimiento que le fue

formulado por la autoridad instructora el nueve del mismo mes y año, lo que hizo, al adjuntar copia certificada de las constancias que le fueron solicitadas (fojas 47 a la 56).

7. Admisión. En proveído de veinticuatro de mayo hogaño, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; respecto de los medios de convicción ofrecidos por el actor, reservó su admisión; ordenó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos al denunciado Partido Verde Ecologista de México y, señaló las diez horas del dos de junio de dos mil quince, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 57 a la 59).

8. Emplazamiento. El treinta de mayo del año en curso, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó en el domicilio del denunciado Partido Verde Ecologista de México, obtenido de los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante propietario, a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaba pertinente (foja 62).

9. Oficio de autorización. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-5169/2015, de dos de junio del presente año, autorizó a las licenciadas María Guadalupe Centeno Alvarado e Isis Stefany Maravilla Villaruel, Servidoras Públicas adscritas a dicha Secretaría Ejecutiva, para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos (foja 63).

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio de dos mil quince, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que mediante escrito compareció Rodrigo Guzmán de Llano, en cuanto representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; en dicha actuación, se admitieron las pruebas que ofreció la parte denunciante y el partido denunciado; así como los alegatos que formuló el representante del partido denunciado; de igual manera, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante (fojas 64 a 66).

11. Acuerdo de remisión del expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-5184/2015, de dos de junio de la presente anualidad, ordenó remitir el expediente completo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-79/2015** (foja 75).

12. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. A las doce horas con veintiún minutos del cinco de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibieron las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (foja 1 a la 5).

13. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de cinco de los actuales, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-091/2015** y turnarlo a esta ponencia, para los efectos

previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 76 a 78).

14. Radicación. En proveído de seis de junio de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-091/2015** (fojas 84 a la 87).

15. Requerimiento. En proveído de siete de junio de dos mil quince, para mejor proveer, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que a su vez requiriera al representante propietario del partido denunciado, para que informara y en su caso, exhibiera las constancias relativas del acto jurídico a través del cual dicho partido político utiliza el salón denominado “Solei”, en el que ha dicho del denunciante, se encuentran los paquetes con útiles escolares denunciados (fojas 100 y 101).

16. Cumplimiento del requerimiento y debida integración del expediente. En providencia de nueve de los corrientes, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitiendo la documentación que consideró pertinente para cumplir con la solicitud realizada y se le formuló nuevo requerimiento, en el sentido de que solicitara al Secretario del Comité Distrital 16 Morelia Suroeste de dicho instituto, remitiera la certificación de trece de abril de dos mil quince o en su caso, informara sobre la imposibilidad para hacerlo (fojas 113 a 125).

17. Cumplimiento al segundo requerimiento. En proveído de once de junio del año en curso, se tuvo por cabalmente cumplido el requerimiento realizado al Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral de Michoacán; en esas condiciones, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (fojas 145 a 153).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno, porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal de oficio advierte alguna de las previstas por los artículos 257 del Código Electoral de Michoacán, y 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por ende, se procede al estudio del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. De los hechos denunciados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que sus puntos de queja, consisten sustancialmente:

- En que el trece de abril de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas, el suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, realizó una llamada telefónica al licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Elector, y le solicitó acudiera a certificar el hecho de que se estaban transportando y almacenando paquetes de útiles escolares en la colonia Oviedo Mota de esta ciudad.

- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el doce de abril de dos mil quince, ordenó la suspensión del reparto de “kit” del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por contravenir la ley electoral, lo que indica, se desprende de la publicación de la revista “proceso”, localizable en la página electrónica
<http://www.proceso.com.mx/?p=401002>.
- Que el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia Suroeste, el trece de abril del año en curso, a petición del partido aquí denunciante, a las trece horas con cinco minutos, levantó certificación de hechos, en el sentido siguiente:

“...ME CONSTITUÍ A LAS 13:05 TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 13 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 1227, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LA ESQUINA DE LAS CALLES POLONIA CON PROFESOR JESÚS ROMERO FLORES DE LA COLONIA OVIEDO MOTA Y PUEDE CONSTATAR QUE SE ENCONTRABA UN CAMIÓN TIPO TRAILER DE COLOR BLANCO CON CAJA LARGA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 653-EA-9, DENTRO DEL CUAL SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS CON PLAYERAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA QUE DESCARGABAN UNA CANTIDAD CONSIDERABLE DE CAJAS DE CARTÓN, MISMAS QUE CONTENÍAN KITS DE ÚTILES ESCOLARES, POR LO QUE CORROBORÉ CON LA ETIQUETA QUE SE ENCUENTRA PEGADA EN CADA UNA DE LAS CAJAS, LAS CUALES TIENEN COMO LEYENDA: PARTIDO VERDE, KIT ESCOLAR, CONT=60 KITS, DICHAS CAJAS ESTABAN SIENDO INGRESADAS AL INMUEBLE EN MENCIÓN,

MISMO QUE TIENE UN GIRO COMERCIAL DE SALÓN DE FIESTAS, LLAMADO SOLEI, CABE MENCIONAR QUE AL ACERCARME AL INMUEBLE CORROBORÉ QUE EN EL MISMO ALMACÉN LAS CAJAS QUE BAJABAN DE DICHO CAMIÓN LOS SIMPATIZANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, POR LO QUE AL TOMAR LAS FOTOS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE DEL CAMIÓN, LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN REALIZANDO DICHO MOVIMIENTO DE CAJAS DEJARON DE DESCARGAR Y CERRARON LAS PUERTAS DEL SALÓN DE FIESTAS. DE LO ANTERIOR Y PREVIAMENTE IDENTIFICARME NADIE QUIZO DAR INFORMACIÓN SOBRE DICHO ACONTECIMIENTO. POR LO QUE SE ANEXAN LAS SIGUIENTES FOTOGRAFÍAS...”

- Que el transporte y almacén de cajas de cartón, constituye una actividad realizada con la intención de entregar el material denominado “kit escolar”, con el fin de presionar o coaccionar al electorado para obtener el voto a favor del partido denunciado dentro del proceso electoral, esto, al realizar, destinar, utilizar o recibir aportaciones en especie a su favor, no obstante que existía prohibición legal para ello.

QUINTO. Excepciones y defensas. De las constancias del sumario, es dable advertir, que el instituto político denunciado, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acudió oportunamente a contestar la queja instaurada en su contra, en la que, objetó todos y cada uno de los elementos de prueba de la denuncia y/o queja, solicitó se tuviera por infundada, y opuso la excepción de cosa juzgada.

En principio, este órgano colegiado analizará en principio la excepción de cosa juzgada opuesta por el partido denunciado, toda vez que de estar demostrada, se haría innecesario el análisis de las pruebas aportadas para acreditar la conducta denunciada, así como el estudio de fondo de la litis planteada.

Orienta en ese sentido, la tesis XX.2o.1 K (10a.), visible en la página 2528, del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA. Cuando la autoridad responsable considere que opera la excepción de cosa juzgada opuesta en relación con determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, porque declarada procedente dicha perentoria, carece de objeto el estudio del fondo de la litis planteada”.

En el caso, del escrito de contestación, pruebas y alegatos, suscrita por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que opuso como excepción la de cosa juzgada, bajo el argumento sustancial de que la queja es improcedente, infundada y no podía ser objeto de investigación ni de juzgamiento, *“en virtud de que versa y está fundamentada sobre una normatividad que se estima infringida, misma que ya fueron juzgados y sancionados por la autoridad electoral competente”*; que lo dispuesto en el artículo 23 constitucional, tiene como propósito impedir que se lleven a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, es decir, prohíbe volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho de conducta.

La excepción en comento deriva infundada, por lo siguiente:.

Es pertinente invocar el segundo párrafo, del artículo 5 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dice:

“Artículo 5. [...]

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo”

Por su parte, el precepto 592 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 592. *Para que la acción o excepción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.*

Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlas.”

Conforme a lo anterior, para existir cosa juzgada directa, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquél en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Esto, sin perderse de vista que en nuestro sistema jurídico procesal también se atiende a la figura de “excepción de cosa

juzgada refleja”, la cual constituye una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio tenga relevancia en uno posterior, de tal manera que el juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento primigenio.

Así pues, la excepción de cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; además, de que la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, generando una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 12/2003, visible en la página 9, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, Tercera Época, que dice:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente

admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora, en la especie, se parte de la base de que, mediante la demanda que dio origen a este procedimiento sancionador, el

actor atribuyó al Partido Verde Ecologista de México, el transporte y almacenamiento de útiles escolares en la colonia Oviedo Mota de esta localidad, haciendo depender de ello, la realización, destino, utilización o recepción de aportaciones en especie a favor del instituto político denunciado, a través de la presión o coacción del electorado para obtener el voto a su favor en el presente proceso electoral, pese a que existía prohibición legal, esto, debido a que afirmó, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el doce de abril de este año, ordenó la suspensión del reparto del kit escolar por contravenir a la ley electoral, porque la distribución de artículos utilitarios son prohibidos por la ley y la leyenda “Verde sí cumple”, fue declarada ilegal por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con ello, de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-105/2015, el quince de mayo de dos mil quince, a la que refiere el representante del partido denunciado en el escrito de contestación y la que este órgano jurisdiccional invoca como hecho notorio; fallo del cual se advierte fue analizada *“la existencia de la conducta infractora a cargo del Partido Verde Ecologista de México consistente en la producción y distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, con motivo del material repartido en una mochila denominada kit escolar, por lo que se le impone la sanción correspondiente a la reducción del diez por ciento de una ministración mensual por actividades ordinarias del ejercicio dos mil quince; lo anterior, derivado de los procedimientos especiales sancionadores identificados con*

*las claves **UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015 y sus acumulados***".

Lo anterior pone de manifiesto, que lo analizado en la sentencia aducida, en manera alguna está relacionada con los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionador, ya que éste, se sustentó, fundamentalmente, en el transporte de cajas de cartón de un camión tipo tráiler al interior de un salón de fiestas y su almacenamiento, cajas que se afirmó, contenían cada una, sesenta "kits escolares", empero tales hechos resultan distintos a los que fueron motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada, esto es, **la producción y distribución de** artículos promocionales utilitarios no elaborados en materia textil y que fueron repartidos en una mochila denominada "kit escolar"; pues si bien, en ambos asuntos se hace alusión al "kit escolar", no debe soslayarse que en la denuncia de este procedimiento especial sancionador fue certificada la existencia de cajas de cartón que eran transportadas de un tráiler a un inmueble para su almacenamiento, en tanto que, en el procedimiento resuelto por la Sala Especializada, lo que se atendió, fue la producción y distribución de los artículos aludidos; hipótesis que en uno y otro asunto son distintos.

Luego, es evidente que entre el asunto resuelto por la Sala Regional Especializada, al que se ha hecho alusión y los hechos denunciados en el presente litigio, no se actualiza ninguno de los supuestos necesarios para la justificación de la cosa juzgada directa ni refleja, como infundadamente lo alegó el partido denunciado.

SEXTO. Precisión de la Litis. Es necesario destacar, que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, sustentado en dos aspectos esenciales: el primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso por medio de una demanda, queja o denuncia, determinar los hechos que serán objeto del recurso e incluso, la posibilidad de desistirse, y; el segundo, que al denunciante, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, en tanto que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que no hayan sido narrados, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil ocho, en el expediente SUP-RAP-185/2008 y su acumulado SUP-RAP-187/2008.

Afirmar lo contrario implicaría, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis I.6o.C.391 C, visible en la página 1835, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas

debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al estudio del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia, reproducidos en el considerando cuarto de esta sentencia; por lo que, sobre esa base, los puntos a dilucidar en la sentencia, consisten en determinar si como lo afirma el denunciante:

- El partido político demandado con los hechos atribuidos, esto es, la transportación y almacenamiento de cajas de cartón al interior de un salón de fiestas tuvo la intención de entregar el material denominado “kit escolar”, a fin de presionar o coaccionar al electorado para obtener votos a su favor dentro del presente proceso electoral, pese a existir prohibición legal.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia:

- **Documental pública**, consistentes en la certificación levantada el trece de abril de dos mil quince, por el Secretario del Comité Distrital Electoral y Municipal de Morelia Suroeste, del Instituto Electoral de Michoacán.
- **Técnica.** Consistente en la nota periodística de la revista nacional “Proceso”, publicada en el sitio web <http://www.proceso.com.mx/?p=401002>, de la que además de verificó la identificada como <http://periodismoaudaz.com.mx/?p=117562>.

II. Ofrecidas por el demandado.

- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del juicio.
- **Presuncionales legales y humanas.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Recabadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

- Certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 16 de Morelia Suroeste, de la actuación levantada el trece de abril de dos mil quince, así como original y color las fotografías que en su caso, hubiese tomado en el momento del evento denunciado.
- Copia certificada pedida al Fiscal Especial para la Atención de los Delitos Electorales en Michoacán, del escrito de denuncia presentada por Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el diecisiete de abril del presente año.
- La verificación del contenido de la página electrónica: <http://www.proceso.com.mx/?p=401002>.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados son inexistentes por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En lo que aquí interesa, los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

*“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

*j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]".

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos

registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

De la interpretación, sistemática, literal y conjunta de los numerales antes transcritos, se desprende, que el objetivo fundamental de la propaganda política que difunden los partidos estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión se relaciona con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

En ese tenor, dichos entes políticos tienen plena libertad para establecer el tipo y contenido de propaganda electoral que deseen en la etapa correspondiente, sin que necesariamente tengan que difundir el nombre, figura o persona de los precandidatos en la etapa de precampaña con el propósito de dar a conocer sus propuestas para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, la debe reglamentarse y, quienes las infrinjan deben ser sancionados.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el precepto 169, en lo que al tema interesa, establece:

***"Artículo 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

[...]

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se

oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

[...]

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor”.

De la interpretación funcional de dicho precepto legal, en lo que al tema interesa se colige, que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, pero que las deben de respetar mutuamente; que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas o expresiones con el objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición o candidato que lo distribuye; de igual forma, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida y, en su caso, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normativa aplicable.

En la especie, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, el actor sustenta su denuncia, básicamente, en que el trece de abril de dos mil quince, solicitó al Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia Suroeste, levantara certificación de los hechos ocurridos a las trece horas con cinco

minutos del trece de abril de dos mil quince, en el inmueble marcado con el número mil doscientos veintisiete, ubicado en la esquina de las calles Polonia con Profesor Jesús Romero Flores, de la colonia Oviedo Mota de esta ciudad, en donde se hizo constar, se encontraba un camión tipo tráiler de color blanco con caja larga y placas de circulación 653-EA-9, dentro del mismo, varias personas con playeras del Partido Verde Ecologista, quienes descargaban una cantidad considerable de cajas de cartón, las cuales contenían “kits” de útiles escolares, lo que corroboró con la etiqueta que se encontraba pegada en cada una de las cajas, con la leyenda: “Partido Verde, Kit Escolar, Cont=60 Kits”, cajas que fueron ingresadas al inmueble en comento, con giro comercial de salón de fiestas denominado “Solei”, al cual dicho funcionario se acercó y se percató que dentro del mismo se almacenan las cajas que bajaban del camión, de igual forma asentó, que las personas que lo hacían, al ver que se estaban tomando fotos del interior del lugar y del camión, dejaron de descargar y cerraron las puertas del camión y del salón de fiestas.

Lo anterior, afirmó el denunciante, constituye una actividad realizada con la intención de entregar el material denominado “kit escolar”, a fin de presionar o coaccionar al electorado para obtener votos a su favor dentro del presente proceso electoral, esto al realizar, destinar, utilizar o recibir aportaciones en especie a favor del instituto político denunciado, aun cuando existe prohibición legal para ello.

Con la finalidad de justificar la aseveración relativa a la prohibición legal impuesta al partido denunciado sobre el reparto de material utilitario, por decisión emitida por la Comisión de

Quejas del Instituto Nacional Electoral, ofrendó, la prueba técnica consistente en la la nota periodística de la revista nacional “Proceso”, publicada en el sitio web <http://www.proceso.com.mx/?p=401002>, respecto de la que, la autoridad administrativa ordenó la verificación de su contenido, la cual tuvo lugar a las catorce horas del diecinueve de abril hogaño, a cargo de la servidora pública adscrita al Instituto Electoral de Michoacán, en la que reprodujo lo siguiente:

PÁGINA ELECTRÓNICA:

<http://www.proceso.com.mx/?p=104002>

Imágenes

a)

Dirección Electrónica:	http://www.proceso.com.mx/?p=104002
Contenido:	<p>“ORDENA INE SUSPENDER REPARTO DE KIT ESCOLAR DEL PARTIDO VERDE”</p> <p>En la imagen se observan varios artículos con el logotipo del Partido Verde Ecologista con la leyenda “Verde sí cumple”, dentro de los cuales se encuentran una mochila, un reloj, pulseras, cilindro para agua, playera, libretas y libros, regla, lápices y borrador.</p>
Fecha de Verificación:	19 de abril de 2015.

b)

Dirección Electrónica:	http://periodismoaudaz.com.mx/?p=117562
Contenido:	<p>MÉXICO, D.F. (proceso.com.mx).- La Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral (INE) ordenó la suspensión del reparto del kit escolar del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) por llevar impresa la leyenda “el verde sí cumple”, lo cual viola la ley.</p> <p>Los consejos coincidieron en que la distribución del kit contraviene la ley electoral por dos motivos: uno, porque los artículos llevan impresa la leyenda “EL Verde sí cumple”, lo cual es ilegal según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el INE.</p> <p>En sesión extraordinaria los consejos consideraron que la frase ya ha sido prohibida por el TEPJF pues fue usada por el PVEM como parte de una campaña ilegal de posicionamiento.</p> <p>Por lo tanto, la Comisión de Quejas determinó que los elementos que contengan la frase prohibida deben dejar de repartirse.</p> <p>Dos, porque el kit incluye artículos utilitarios prohibidos por la ley al no ser textiles, como lápices, plumas, relojes y gomas.</p> <p>El Partido Verde ya había sido sancionado por las autoridades electorales por distribuir tarjetas de descuento.</p> <p>Respecto a la distribución de las tarjetas “La Efectiva”, la Comisión de Quejas declaró improcedente de manera unánime, otorgar medidas cautelares como lo solicitó el partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) para suspender el reparto de los plásticos en el Estado de México.</p> <p>El argumento fue que la tarjeta se distribuyó entre enero y marzo y se trata de un hecho consumado no susceptible a medidas cautelares.</p>
Fecha de Verificación:	19 de abril de 2015.

Medio de prueba, que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son considerados de naturaleza técnica, únicamente con valor **indiciario** en cuanto a la veracidad de su contenido, y en consecuencia, la actividad ilegal atribuida al partido denunciado, pues lo asentado en dicha nota periodística solo es responsabilidad de su autor, lo que en la especie, es insuficiente para acreditar los hechos denunciados por el demandante.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NOTAS PERIÓDICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Además, no debe pasarse por alto que, en los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa, al demandante es a quien corresponde la carga de la prueba, de suerte que si para justificar su aserto, no arrimó elemento de convicción idóneo, apto y suficiente, es incuestionable, que incumplió con dicho deber demostrativo, y por ende, con lo mandado por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Apoya en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 12/2010, localizable en la página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Por otro lado, la parte actora para probar los hechos de sus denuncia, específicamente, lo relativo a que el Partido Verde Ecologista de México, el trece de abril de dos mil quince, por conducto de personas que portaban playeras de dicho instituto político, **transportaban y almacenaban** paquetes de útiles escolares, también ofreció, las certificaciones suscritas por el Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los hechos ocurridos a las trece horas con cinco minutos del trece de abril de dos mil quince y de las placas fotográficas obtenidas en ese momento.

Elementos probatorios que por su naturaleza tienen la calidad de documentales públicas a la luz de los preceptos 243, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con valor probatorio pleno y suficiente para probar, que a las trece horas con cinco minutos del trece de abril de dos mil quince, en la esquina que conforman las calles de Polonia y Profesor Jesús

Romero Flores de la colonia Oviedo Mota, se encontraba estacionado un camión tipo tráiler de color blanco con caja larga, dentro del cual se encontraban varias personas que vestían con playeras del partido verde ecologista quienes descargaban cajas de cartón que contenían “kits escolares”, pues hizo constar advertirlo de las etiquetas pegadas a cada una de ellas, las cuales eran ingresadas al interior de un salón de fiestas denominado “Solei”, hechos de los que tomó fotografías, antes de que fueran cerradas las puertas del camión y del inmueble aludido.

Empero, no obstante el alcance demostrativo de las certificaciones en cuestión, se consideran insuficientes para tener por acreditado, como lo pretende el actor, que el transporte y almacenamiento de los paquetes escolares del camión tipo tráiler al interior del inmueble denominado “Solei” resultan actividades ilegales, y que a través de ellas se realizaron, destinaron, utilizaron o recibieron aportaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista, con la intención de presionar o coaccionar al electorado, pese a existir prohibición legal.

Se considera de este modo, porque si bien, sendas certificaciones, apreciadas por este órgano colegiado de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, son aptas para demostrar la existencia de las cajas de cartón que contenían “kit escolares”, así como que éstas estaban siendo trasladadas del camión tipo tráiler al salón denominado “Solei; sin embargo, contrariamente a lo aseverado por el denunciante, lo que realmente se prueba con la certificación aludida, es que las cajas contenedoras de los “kit escolares” estaban siendo almacenadas en el salón de fiestas, acción que por sí misma no deriva ilegal,

como lo alega el actor, debido a que con esa acción no se logró evidenciar que las cajas o el contenido de las mismas hubiese sido utilizado, destinado o entregado a la ciudadanía o electorado con la finalidad de que el partido denunciado obtuviera el favor de su voto en este proceso electoral, pues se reitera, lo asentado por el servidor público que levantó las certificaciones, las cajas que contenían los “kit escolares” fueron introducidos a un inmueble, incluso, de las fotografías certificadas que constan en las fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos, se aprecia con nitidez, que las referidas cajas fueron apiladas una sobre otra dentro del salón de fiestas en cuestión, lo cual hace evidente, opuestamente a lo afirmado por el demandante, que dicho material no se estaba destinando, utilizando o entregando por el Partido Verde Ecologista de México a la ciudadanía con la finalidad de presionar o coaccionar al electorado y obtener el voto a su favor, porque se insiste, con la certificación en comento y las placas fotográficas adjuntas, solamente se demostró la existencia de las cajas de cartón y de los que se dijo, contenían “kit escolares”, pero no que éstas fueran entregadas al electorado.

De este modo, con el cúmulo de pruebas aportadas al sumario y ya analizadas, es dable concluir que la parte actora no justificó que el Partido Verde Ecologista de México, haya realizado las conductas ilícitas que se le atribuyeron, esto es, haya destinado o entregado el material denominado “kit escolar”, con la finalidad de presionar o coaccionar al electorado y obtener el voto en el proceso electoral que nos ocupa, pues como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en autos únicamente se justificó la existencia de las cajas de cartón con “kit escolares”, pero no el hecho afirmado, de que dicho material se hubiera

entregado a la ciudadanía a fin de que el partido denunciado obtuviera el favor de su voto.

En consecuencia, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-091/2015**.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa y denunciada; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente; todos integrantes del Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en ésta página y la que antecede, forman parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el quince de junio de dos mil quince, dentro del **procedimiento especial sancionador TEEM-PES-091/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-091/2015.”**, la cual consta de treinta y cinco páginas incluida la presente. Conste.-